

Resolución Expediente SAN OF5/2014

COLEGIO OFICIAL DE ABOGADOS DE ALICANTE

D. Francisco González Castilla, Presidente

Dña. María José Vañó Vañó, Vocal

Dña. María Estrella Solernou Sanz, Vocal

En Valencia, a 7 de abril de dos mil quince

La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, con la composición arriba expresada y siendo Ponente Dña. María José Vañó Vañó, ha dictado la presente Resolución relativa al Expediente SAN OF 5/2014 tramitado contra el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante (ICALI) por presuntas conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana tuvo conocimiento de un correo electrónico de ICALI sobre el procedimiento de renovación de la inscripción en los listados de letrados administradores concursales del que se deducía una presunta práctica contraria a la LDC. Conforme a ello, en su sesión de 2 de julio de 2014 acordó dar traslado de dicha información a la Subsecretaría para que iniciara la práctica de actuaciones correspondientes.
2. El 1 de septiembre se acordó iniciar una información reservada con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de las circunstancias que justifican la incoación del expediente sancionador de acuerdo a lo previsto en el art. 49.3 LDC.
3. Tras el sometimiento al trámite de designación de órgano competente previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se asignó a los órganos de defensa de la competencia de la Comunitat Valenciana mediante oficios de 13 de octubre de la Subsecretaría y 28 de octubre de la Dirección de Competencia de



la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia por considerar que los eventuales efectos de las conductas denunciadas afectarían únicamente al ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

4. En el marco de la información reservada, el 1 de septiembre de 2014 se requirió información al ICALI sobre los requisitos para la incorporación al listado de letrado administrador concursal, la normativa reguladora de las condiciones para tener la condición de letrado administrador concursal, y las normas o disposiciones de cualquier tipo del ICALI sobre condiciones y procedimiento de integración en los listados de letrados de administradores concursales. Dicho requerimiento se atendió por el ICALI el 12 de septiembre de 2014.
5. El 5 de diciembre de 2014 el Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia remitió nota en relación con las actuaciones practicadas con informe y propuesta de archivo y no incoación.

II. PARTES INTERESADAS EN EL EXPEDIENTE

6. Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante, corporación de Derecho Público, de carácter profesional, reconocida y amparada por la Constitución Española, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Corresponde su ámbito territorial a la provincia de Alicante, con excepción del ámbito territorial perteneciente a los Colegios de Abogados de Alcoy, Elche y Orihuela, y su sede radica en la ciudad de Alicante, C/ Gravina nº 4 2º

III. HECHOS DENUNCIADOS

7. Se cuestiona el proceso de renovación de la inscripción en los listados de letrados administradores concursales en el ICALI por el que se exigía disponer de despacho en Alicante, según documentación que consta en el expediente correspondiente al ejercicio de 2013 y la comunicación para la renovación de los listados de letrados administradores concursales para 2014.
8. En la tramitación del expediente se solicitó del ICALI información detallada sobre los requisitos exigidos para la incorporación al listado administrador concursal. El ICALI respondió a estos requerimientos señalando, en relación con la primera de las



cuestiones, sobre los requisitos exigidos para la incorporación al listado de letrado administrador concursal los siguientes:

- a) Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal tal y como señala el art. 27 de la Ley Concursal (LC).
- b) Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal (art. 27 LC).
- c) Ser persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal (art. 27 LC).

9. En relación con la exigencia por parte del ICALI de tener despacho en Alicante, éste señala que a cualquiera de los interesados en formar parte de los listados de administradores concursales, bien sean personas físicas o jurídicas, se les indica la necesidad de señalar despacho u oficina en el ámbito de competencia territorial del Juzgado de lo Mercantil para aceptar el cargo como señala el artículo 31 de la Ley Concursal. A efectos de acreditar lo expuesto, adjuntó el ICALI copia de los listados de letrados administradores concursales personas físicas y jurídicas presentadas ante el Juzgado de lo Mercantil en diciembre de 2013. En el correspondiente a personas físicas se señalan los integrantes que no son letrados del ICALI (53,52% del censo:114 letrados sobre un total de 213) pertenecientes a Colegios como los de Valencia, Murcia, Madrid, Sevilla, Oviedo, Málaga, Las Palmas, Jaén, Barcelona, Sabadell, Granada, Elche, Castellón, Burgos, Bizcaia, Alzira, Alcoy y Albacete. En relación con las sociedades, el 67,15% del censo corresponde a sociedades no inscritas en el ICALI (47 personas jurídicas sobre un total de 70) registradas en La Palmas, Murcia, Gipuzkoa, Castellón, Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla, Bilbao, Elche, Granada, Jaén y Pamplona.

10. En cuanto a la solicitud de información sobre la normativa reguladora de las condiciones para tener la condición de letrado administrador concursal, señala el ICALI que los requisitos exigidos son los estrictamente contemplados en los artículos 27.1 y



31 de la Ley 38/2011, de 10 de octubre de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y aporta oficio de 17 de enero de 2012 del Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante en el que determina que en la aceptación del cargo se manifestara un domicilio en la ciudad de Alicante y una dirección electrónica.

11. Por último añade que, el ICALI no tiene normas o disposiciones propias referidas a las condiciones y procedimiento de integración de los listados de administradores concursales, aplicando únicamente las prevenciones legalmente establecidas, complementadas con las directrices expuestas del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante.

IV. EL MERCADO DE REFERENCIA

12. La conducta objeto de análisis en estas actuaciones se enmarca en el mercado de la prestación de servicios de administración concursal en el ámbito territorial que abarca el ICALI, esto es, la provincia de Alicante con excepción del ámbito territorial perteneciente a los Colegios de Abogados de Alcoy, Elche y Orihuela.

V. MARCO NORMATIVO DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

13. El marco normativo de referencia aplicable a la función y régimen de la administración concursal se regula en el Título II de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal. El art. 27 de la citada norma establece que la administración concursal estará integrada por un único miembro que deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.

b) Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal. También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administrador concursal.

14. En los decanatos de los juzgados competentes existirá una lista integrada por los profesionales y las personas jurídicas que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función, su formación en materia concursal y, en todo caso, su compromiso de continuidad en la formación en esta materia. A tal efecto el Magistrado Juez del Juzgado nº 1 de Alicante remitió una oficio al ICALI en el que les solicitaba que comunicasen a los colegiados que en la aceptación del cargo de



administrador deberán designar un domicilio en la población de Alicante y una dirección electrónica (art. 85 LC) para que los acreedores puedan remitir o presentar sus comunicaciones de crédito, sin perjuicio de lo establecido en el art. 31 LC.

15. Por otra parte, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales presentarán, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles, incluidas las personas jurídicas. Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria podrán solicitar, de forma gratuita, su inclusión en la lista en ese mismo período justificando documentalmente la formación recibida y la disponibilidad para ser designados. Igualmente las personas jurídicas recogidas podrán solicitar su inclusión, reseñando los profesionales que las integran y, salvo que ya figuraran en las listas, su formación y disponibilidad.
16. Las personas implicadas podrán solicitar la inclusión en la lista de su experiencia como administradores concursales o auxiliares delegados en otros concursos, así como de otros conocimientos o formación especiales que puedan ser relevantes a los efectos de su función.
17. Los administradores concursales profesionales se nombrarán por el juez procurando una distribución equitativa de designaciones entre los incluidos en las listas que existan. No obstante, el juez puede en determinadas circunstancias señaladas por la LC (art. 27.4), realizar designaciones sin atender a esa distribución equitativa.
18. Señala la LC que cualquier interesado podrá plantear al Decanato las quejas sobre el funcionamiento o requisitos de la lista oficial u otras cuestiones o irregularidades de las personas inscritas con carácter previo a su nombramiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
19. La Ley Concursal contempla los supuestos de incapacidad, imposibilidad y prohibición para actuar como administrador concursal (art 28), así como la aceptación (art 29). La redacción vigente de la LC en 2013 (art 31) exigía, como trámite adicional a la aceptación, la designación o señalamiento de un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado. Se mantiene vigente (arts. 29.4 y 85 LC) la necesidad de designar un domicilio a efectos de la comunicación de créditos, domicilio que deberá estar en la localidad en la que tenga su sede el juzgado. También podrá efectuarse la comunicación por medios electrónicos. El domicilio y la dirección electrónica señalados a efectos de comunicaciones serán únicos y deberán ser puestos en conocimiento del juzgado por el administrador concursal al tiempo de la aceptación del cargo o, en su caso, al tiempo de la aceptación del segundo de los administradores designados.



20. Las funciones de la administración concursal que se ejercerán conforme a las previsiones específicas para las distintas clases de concursos y fases del proceso concursal y sin perjuicio de cualesquiera otras que las leyes les atribuyan, se detallan de manera exhaustiva por la LC en el art. 28 LC.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) La sujeción de los colegios profesionales al Derecho de la competencia (ámbito subjetivo de aplicación LDC)

21. A efectos de la LDC, se entiende por empresa cualquier persona o entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación (Disp. Adic. 4ª LDC). En el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia comunitaria (STJCE de 23 de abril de 1991, Höfner y Elser, C-41/90, apdo. 21, y STJCE de 16 de marzo de 2004, AOK-Bundesverband y otros, C-264/01, C-306/01, C-354/01 y C-355/01, apdo. 46).

22. Por tanto, el ámbito subjetivo de aplicación del Derecho de la competencia alcanza a los Colegios profesionales, como ha tenido ocasión de indicar esta Comisión de Defensa de la Competencia en sus Resoluciones de 9 de abril de 2013, exp. SAN 7/2012, Notarios Burriana, 17 de enero de 2014, exp. SAN 1/2013, CAAT-Valencia, y exp. SAN 09/2013 Colegios de Procuradores de la Comunidad Valenciana de 2 de julio de 2014 y como han dejado claro diversas resoluciones de las distintas autoridades nacionales de la competencia. En consecuencia, la LDC es aplicable al ICALI.

B) Las conductas denunciadas (ámbito objetivo de aplicación LDC)

23. Se debe valorar si la conducta objeto de análisis puede ser enmarcada en alguno de los supuestos regulados en la LDC, en la medida en que impida el acceso a los listados de letrados administradores concursales a los profesionales que no dispongan de despacho en Alicante.

24. Según la LC al aceptar el cargo, el administrador concursal debe señalar un despacho u oficina para el ejercicio del cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado (art. 31 LC).

25. Si bien de la literalidad del texto remitido por correo electrónico a los colegiados parece desprenderse el requisito ineludible de tener despacho en Alicante, de la información obrante en el expediente se deduce que el Colegio ha respetado la LC. De



hecho, los integrantes de los listados correspondientes a 2014 son, en una proporción muy significativa (53% y 67%), profesionales no colegiados en el ICALI y que presumiblemente no tienen abierto despacho en Alicante. Lo que no les ha impedido formar parte de estos listados, no obstante el tenor literal del correo electrónico en cuestión.

26. Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Comisión no existe ninguna barrera de acceso a los listados de administradores concursales, a pesar de que el mensaje, desafortunado en su redacción, debería haber descrito, de un modo más detallado, los requerimientos especificados en los arts. 29.4 y 85 de la LC y por tanto haber hecho referencia a la obligación designar un domicilio en Alicante a los efectos de la comunicación de los créditos por los acreedores.

El artículo 49.1 de la LDC dispone que la Dirección de Investigación incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley en los hechos denunciados. En el número 3 del mismo precepto legal se añade que el Consejo, a propuesta del órgano de instrucción, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas cuando considere que no hay indicios de infracción. Estos preceptos son aplicables en virtud de la disposición adicional octava de la LDC a los órganos autonómicos de defensa de la competencia.

Conforme a lo expuesto, considerando que según al artículo 1.2 a) del Reglamento sobre composición y funcionamiento de la CDC, aprobado por Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, corresponde a esta Comisión resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las infracciones tipificadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. La CDC de la Comunitat Valenciana

HA RESUELTO

Declarar la no incoación de procedimiento sancionador, y el archivo de las actuaciones por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana y notifíquese a las partes interesadas, haciéndole saber que, de acuerdo con el artículo 48.1 LDC, no podrá interponer en



contra ningún recurso en vía administrativa, y que podrá interponer únicamente recurso contencioso administrativo de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.